

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2561** DE 2010

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EDATEL S.A E.S.P. contra la Resolución CRC 2525 de 2010"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2525 del 30 de marzo de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, por la negativa de la apertura de los códigos 0455, 00455 y la numeración 018000-1930XX para el tráfico de larga distancia del proveedor **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, en adelante **MAS COMUNICACIONES**, el cual suscribió un contrato con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que este último le sirviera como proveedor de tránsito.

Posteriormente, por medio de comunicación del 19 de abril de 2010¹, a través de su representante legal, **EDATEL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2525 de 2010, solicitando que con fundamento en lo expuesto en su escrito se aclare la citada resolución y se adicione en la parte resolutoria que, en el caso de requerirse ampliación de las rutas de interconexión, los costos de la instalación y ampliación que se requieran para llegar al nodo de interconexión serán a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por la recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO. EVENTUALES COSTOS DE INSTALACIÓN Y AMPLIACIONES DE LA INTERCONEXIÓN

Expresa la recurrente que conforme el análisis técnico del dimensionamiento actual de la interconexión efectuado en el acto impugnado, resulta claro y aceptable que no se requieren modificaciones técnicas al inicio de la interconexión.

Sin embargo, insiste en que si bien la interconexión existente entre **EDATEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** permite cursar los tráficos indirectos dimensionados por **MAS**

¹ Folios 174 a 177. Rad. 201031694. Expediente administrativo No. 3000-4-2-333.

CLO. 10/25
11
MF

28

eventual ampliación de la ruta de larga distancia generaría nuevos costos por enlace por causa del tráfico de otros operadores respecto de los cuales **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sirva como operador de tránsito, los cuales considera que deben ser asumidos por dicho operador.

Continúa mencionando que, ante la falta de acuerdo entre las partes, **EDATEL** solicitó a la CRC la determinación de las condiciones de los costos de instalación y ampliación de los enlaces adicionales que se lleguen a requerir en dicha interconexión, por incremento del tráfico indirecto de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** en el Departamento de Santander.

Finalmente, señala que a partir de la entrada en operación de la interconexión, los costos e inversiones relacionadas con las ampliaciones de capacidad requerida en la interconexión, deberían ser asumidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de operador responsable del servicio de TPBCL y TPBCLE saliente, quien además debe realizar las gestiones necesarias para servir de operador de tránsito de **MAS COMUNICACIONES** y pagar los costos e inversiones de las ampliaciones futuras que se ocasionen por la interconexión indirecta.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto de los anteriores argumentos, vale la pena mencionar que el ejercicio de las facultades administrativas de solución de conflictos, implica que la CRC analice la situación de hecho puesta de presente en la respectivas solicitudes frente a lo dispuesto en la regulación vigente, para de esta forma desatar el conflicto que motivó la solicitud de su intervención en instancia de solución de controversias.

De esta forma, resulta claro que el análisis de la CRC debe centrarse en la situación particular y concreta que al momento de la presentación de la solicitud de solución de conflictos impidió a las partes llegar a un acuerdo directo y no a las eventualidades que pueden o no presentarse en un futuro en la respectiva relación de interconexión.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, la competencia de la CRC en relación con la solución de divergencias en instancia administrativa se refiere a "*resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicio de telecomunicaciones*". De esta forma, desde la misma competencia de la Comisión se encuentra que a ella compete analizar las controversias existentes y nos las que se vayan a suscitar en un futuro o tengan la potencialidad de presentarse.

En este sentido el análisis de la CRC como se mencionó en el acto impugnado², versó respecto de las condiciones actuales de la relación de interconexión directa existente entre la red **EDATEL** y la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el Departamento de Santander, de lo cual no se identificó que el tráfico indirecto que llegare a cursar **MAS COMUNICACIONES** –según el tráfico proyectado allegado a la actuación administrativa para los próximos doce (12) meses³– degrade la calidad de la interconexión, cause daños a la red o a los operarios de **EDATEL** o perjudique los servicios que dicho operador presta.

Así las cosas, es claro para la CRC que en la medida en que en el caso bajo análisis no se evidenció la necesidad de incluir modificaciones o ajustes a la relación de interconexión, no resulta procedente que la Comisión se pronuncie respecto de dichas modificaciones o ajustes, máxime si se tiene en cuenta que ha sido precisamente **EDATEL** quien ha manifestado en sus diversas comunicaciones dirigidas a esta Comisión y que obran dentro de la presente actuación administrativa⁴, que está de acuerdo con el hecho que actualmente no es necesario efectuar modificaciones técnicas a la interconexión e incurrir en costos para su ampliación.

Al respecto, vale la pena tener en cuenta que el análisis respecto de las ampliaciones y los costos asociados a las mismas, sólo resultaría pertinente en caso que se identifique o compruebe la ocurrencia de alguno de los eventos descritos en el numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997. En este sentido, en la medida en que en el caso objeto de análisis no se evidenció la necesidad de implementar modificaciones o ajustes, no corresponde a la CRC hacer referencia a las eventualidades que pueden o no presentarse en

² Folios 5 y 6 de la Resolución CRC 2525 del 30 de marzo de 2010

³ Folio 10 del expediente administrativo 3000-4-2-333

⁴ Folios 83 y 176 del expediente administrativo 3000-4-2-333.

respectiva relación de interconexión, toda vez que al momento del presente análisis sólo constituyen una mera expectativa y no un conflicto o divergencia actual.

En todo caso, debe recordarse que tal y como se mencionó en la resolución recurrida, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben velar por el dimensionamiento eficiente de la interconexión, siendo necesario que los mismos revisen de manera periódica el comportamiento de la interconexión de conformidad con las reglas de dimensionamiento eficiente de la interconexión previstas en el artículo 12 de la Resolución CRT 1732 de 2007.

Por las razones precedentes el cargo propuesto, no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

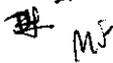
Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **EDATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2525 del 30 de marzo de 2010.

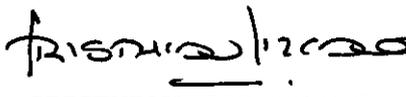
Artículo 2º. Negar las pretensiones de **EDATEL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Artículo 3º. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de **EDATEL S.A. E.S.P.** y de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **03 JUN 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MEDINA VELANDÍA
// Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

C.C. Acta. 717 del 14/05/10.
S.C. Acta. 231 del 27/05/10

 MDDV/SMUP